

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes a'e cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, imprenta de JOSE M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que no sea de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm. 29.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Membrillar.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Membrillar dotada con el sueldo de mil reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1855, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 27 de Enero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

Circular núm. 30.

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Villerías.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villerías dotada con el sueldo de mil cien reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza, para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1855, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, contado desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 26 de Enero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA.

2

Circular núm. 31.

Hacienda.

La Junta de la Deuda pública con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

«Examinados por la Junta en sesion de hoy el expediente instruido para indemnizar á la viuda, hijos y herederos del último Marqués de Valverde de las tercias que percibian en la villa de Capillas, en esa provincia.—Visto que por Real orden de 20 de Agosto de 1855, se declaró á dichos interesados con derecho á la indemnizacion.—Visto que se habia justificado debidamente por medio de arriendos y tazmías, la cuantía líquida de dichas tercias con deduccion del Real noveno durante el decenio de 1827 á 1856.—

Visto que igualmente se habia justificado el precio que tuvieron en aquel período las especies diezmadadas.—Visto que no pesaban mas cargas sobre esta prestacion que 21.556 mrs. de giro, que se habian deducido, habiéndose rebajado asi mismo el 6 por 100 de contribucion de frutos civiles.—Y considerando que se habian seguido en este expediente todos los trámites prevenidos por la legislacion vigente del ramo, la Junta de conformidad con el

dictámen del Ministerio fiscal y lo que proponia el Jefe del departamento de Liquidacion, reconoció á favor de los citados partícipes la renta líquida de 1.470 rs. 72 cénts. para que en capitalizacion al tipo que correspondiera y demás operaciones consiguientes.—Lo que manifiesto á V. S. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando se sirva remitirme un ejemplar del Boletín en que se inserte el anuncio que dispone el referido artículo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Palencia 30 de Enero de 1865.

El Gobernador,
MANUEL UREÑA

SEGUNDA SECCION.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Alejandra Monen, hija del patriota D. Alejandro, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 28 de Enero de 1865.—José María Bremon.

Universidad literaria de Valladolid.

Por orden del Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública de 19 del actual, se dispone que se anuncie la provision de una plaza de Regente que se halla vacante en el Colegio provincial de 2.º enseñanza de Palencia, dotada con el sueldo anual de 4,000 reales, habitacion y alimentos, todo en conformidad á lo prevenido en el Reglamento general de 6 de Noviembre de 1861.

Para desempeñar el cargo de Regente se necesita:

- 1.º Tener 22 años cumplidos de edad.
- 2.º Ser de conducta intachable.
- 3.º Tener aptitud probada en las Ciencias, Filosofia ó Letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Director del Colegio provincial de Palencia en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Palencia, cuyo Director las remitirá á este Rectorado con su informe para elevarlas á la Direccion general de Instruccion pública.

Valladolid 27 de Enero de 1865.
—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por oposicion.

ESCUELAS.	DOTACION.	FONDOS de que se paga.
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
La elemental completa de niños de Santurce.	3300 reales anuales, 500 para casa y 500 por retribuciones.	Municipales.
La id. id. de Orduña.	3300 reales anuales y 1100 en compensacion de casa y retribuciones.	Idem.
La id. de niñas de Elorrio.	2200 reales anuales cara y 400 por retribuciones.	Idem.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse opositores á dichas Escuelas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de Vizcaya, tres dias ántes por lo menos de terminar el mes á contar desde la publicacion de este anuncio.

Valladolid 26 de Enero de 1865.—El Rector, Atanasio P. Cantalapiedra.

TERCERA SECCION.

(Gaceta núm. 14.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Navalcarnero, de los cuales resulta:

Que D. Cirilo Bahía, en concepto de propietario de tres fincas próximas á la carretera en construccion desde Madrid á San Martin de Valdeiglesias, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Navalcarnero querrela criminal de hurto contra D. Angel Iraola y otros 12 consortes, porque como representante el primero, y operarios los demás de la empresa constructora, habian extraido piedra de las expresadas fincas, y con destino á las obras, sin consentimiento del dueño, y no obstante la oposicion que á nombre de este demostraron en diversas ocasiones los guardas y otras personas encargadas al efecto por el mismo propietario:

Que admitida la querrela y practicadas las primeras informaciones, mandó el Juez unir al proceso testimonio de otro que en el mismo Juzgado se formó contra Miguel Alcoy y Alfonso Aparicio por hurto de piedras en fincas del mismo D. Cirilo Bahía ántes citado, de cuyo testimonio aparece que al comenzar el procedimiento criminal el Gobernador de la provincia de Madrid requirió de inhibicion al Juez por tratarse de un asunto referente á las

condiciones de un contrato de obras públicas, cuyo conocimiento era peculiar de la Administracion; y que estimado por el Juez el requerimiento, dictó auto de inhibicion conforme con el dictámen del Promotor fiscal:

Que fundado el Juez en este antecedente, y de conformidad tambien con el Promotor fiscal, dió providencia, inhibiéndose del conocimiento de la nueva causa promovida por Bahía, el cual, luego que tuvo conocimiento de ello, apeló ante la Audiencia del territorio, que dejó sin efecto la inhibicion acordada por el Juzgado:

Que en este estado, y cuando el Juez se hallaba prosiguiendo las actuaciones en cumplimiento de lo mandado por el Tribunal superior, le requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia de Madrid, á instancia del contratista de las obras de la carretera de que se ha hecho mérito, fundándose en que existe en el presente caso una cuestion previa administrativa, de cuya decision pende el fallo que hubiere de dictarse por los Tribunales en la causa criminal promovida por D. Cirilo Bahía, en razon á que hay necesidad de apreciar alguna de las condiciones del contrato relativas á los materiales que habian de emplearse en las obras; siendo además notorio que la falta en que los procesados hayan podido incurrir, es susceptible de correccion por parte de la Administracion, segun las Reales disposiciones vigentes que citaba:

Que comunicado el oficio de requerimiento al Promotor fiscal y á la parte querellante, opinó el primero que debia el Juzgado acceder á la inhibicion pretendida, y el segundo sos-

tuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, recayendo por fin providencia, en la que al propio tiempo que se desestimó la inhibicion solicitada por el Promotor fiscal, se mandó pedir al Gobernador su autorizacion para continuar los procedimientos contra Don Angel Iraola y consortes, debiendo consultarse esta providencia con el Tribunal superior ántes de su ejecucion:

Que la Audiencia confirmó el auto consultado en cuanto declaraba no haber lugar á la inhibicion, mandando devolver las actuaciones al Juzgado para que se limitase á sostener su competencia en la forma legal:

Que en su consecuencia dictó el Juez auto, en el que se limitó á mandar que se librase exhorto al Gobernador de la provincia, con insercion de los dos escritos del ministerio público, del de la parte querellante y de la providencia del Tribunal superior, á fin de que la Autoridad administrativa dejase expedita la jurisdiccion ordinaria, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en el requerimiento, añadiendo al Juez que no se consideraba en el deber de razonar nuevamente su pretension, porque el Juzgado habia dejado de consignar los fundamentos de su determinacion contra lo expresamente dispuesto en el reglamento de 25 de Setiembre de 1865, de todo lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 60 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1865, que acerca de la sustanciacion de los incidentes de competencia dispone que, citadas las partes y el Ministerio Fiscal, con señalamiento de dia para la vista, el Tribunal ó Juzgado requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente.

Visto el art. 64 del mismo reglamento segun el cual cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte auto declarándose competente ó incompetente, se sustanciará el artículo en segunda instancia, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de aquel:

Visto el art. 63 del mismo reglamento en que se establece que cuando el requerido se declare competente por sentencia firme exhortará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, insertando los dictámenes del Ministerio fiscal, y los autos motivados con que en cada instancia se haya terminado el artículo.

Considerando:

1.º Que en la sustanciacion del incidente de competencia á que se refiere este expediente, no aparece ha-

berse hecho la citacion y señalamiento de dia para la vista, así como tampoco resulta que las providencias dictadas en ámbas instancias con el fin de sostener la competencia de la jurisdiccion ordinaria sean motivadas al tenor de lo prescrito en el art. 60 del citado reglamento de 25 de Setiembre de 1865:

2.º Que por consecuencia de esta omision, no ha podido tener efecto la prescripcion de que habla el art. 63 del mismo reglamento relativa á la insercion en el exhorto del Juez requerido de los autos motivados que hubieren recaído en ámbas instancias.

3.º Que en los términos en que aparece formulada la sentencia del Juez de primera instancia de Navalcarnero no están conformes con las prescripciones de los mismos artículos que quedan citados, puesto que en vez de declararse competente ó incompetente, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador si las partes no apelaron, proveyó lisa y llanamente que no habia lugar á la inhibicion pretendida por el Ministerio Fiscal, y que debia pedirse al Gobernador autorizacion para proseguir las actuaciones con suspension de la ejecucion de esta providencia, hasta que fuese aprobada por el Tribunal superior.

4.º Que las omisiones é irregularidades de que se ha hecho mérito constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que deben ser subsanados en la forma prevenida, ántes de resolver definitivamente sobre el conflicto suscitado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 16.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

En virtud de lo que previene el art. 6.º de la ley de 17 de Junio último, y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva de Policia urbana y edificios públicos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes reglas de policia y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricacion de la pólvora y

sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones:

1.ª Para establecer fábricas de pólvora común ó de fulminantes y toda clase de sustancias explosivas deberá obtenerse el permiso del Gobernador de la provincia.

2.ª Las fábricas se situarán á distancia, por lo ménos, de dos kilómetros de las poblaciones, y á uno así de los edificios que se hallen fuera del recinto de estas, como de los caminos públicos.

3.ª Se construirán las fábricas de pólvora con muros del menor grueso posible, constando de un solo piso; su cubierta ó armadura será metálica, y dispuesta de modo que á su ligereza reúna la condicion de constituir un sistema buen conductor de la electricidad, sirviendo por lo tanto de pararrayos, cuyo fin deberá estar en comunicacion con la tierra.

4.ª Para cubrir las ventanas se empleará la tela encerada en lugar de vidrios ó cristales comunes.

5.ª El piso será, ó de madera con clavazon de la misma materia, ó de yeso, exento de arena y de cualquier otra sustancia silicea.

6.ª Los talleres estarán separados por muros de dos metros de altura, formados con adobes.

7.ª Habrá depósitos de agua y bombas disponibles para el caso de un incendio parcial.

8.ª Las oficinas en que se fabrique el fulminante estarán separadas 100 metros de las demás dependencias.

9.ª Los almacenes estarán asimismo separados entre sí por la propia distancia, y de los talleres por la que prudencialmente se juzgue necesaria, segun la importancia del establecimiento. Cada uno de los edificios estará resguardado por un muro de tierra de dos metros de altura, y situado á seis de las paredes de cada edificio, encontrándose estos provistos de pararrayos.

10. En las operaciones no se usarán utensilios ni aparatos de hierro.

11. Las fábricas y almacenes estarán rodeados á distancia de trescientos metros de hitos ó mojones, los cuales llevarán el rótulo de Fabrica de pólvora.

12. No se permitirá trabajar en las fábricas con luz artificial.

13. La pólvora se guardará en sacos, y estos en cajas de madera que se trasladarán diariamente á los almacenes.

14. Para solicitar el previo permiso de que habla la condicion 1.ª, deberá acompañarse á la instancia un plano topográfico y los correspondientes tanto á las construcciones, como

á los mecanismos que se hayan de emplear.

15. Antes de funcionar la fábrica será reconocida por el Arquitecto ó Ingeniero de minas de la provincia, ó por los que pueden sustituir á estos funcionarios, sin cuyo informe no podrá concederse la oportuna licencia.

16. Los depósitos para la venta al por menor de estos combustibles en las poblaciones se sugetarán á lo que prevengan las respectivas Ordenanzas municipales, y faltando estas, á las disposiciones que dicten los Ayuntamientos con la correspondiente aprobacion.

Y 17. Para el transporte de la pólvora se observarán las mismas precauciones que han estado en práctica hasta el presente.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

CUARTA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Julian Rodriguez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Frechilla y pueblos de su partido.

Certifico: que en el mismo y por mi testimonio, se ha seguido y sustanciado incidente de pobreza á instancia de Bernardo de la Torre, vecino de Villalumbroso, para litigar contra D. Lorenzo Pascual Bajo, de esta vecindad, en el que se ha dado la sentencia que literalmente dice así.—SENTENCIA.

—En la villa de Frechilla á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro: Visto por mi el licenciado D. Ramón de Colsa, Juez de primera instancia de ella y su partido, este expediente para probar pobreza Bernardo de la Torre, vecino de Villalumbroso, con el fin de litigar contra Don Lorenzo Pascual Bajo, Escribano en esta villa. Resultando: que en veinticinco de Octubre último el procurador D. Manuel Curieses Muñoz, presentó formal solicitud en nombre de Bernardo de la Torre, para que se le declarase pobre con el fin de litigar contra D. Lorenzo Pascual Bajo, sin derechos y en el papel de su condicion y de dicha solicitud se dió traslado al Pascual, al Promotor fiscal y representante de la Hacienda pública en esta villa. Resultando: que no habiéndose presentado el Pascual se le hubo por rebelde, y en su rebeldía continuaron las actuaciones entendiéndose con los

estrados del Tribunal, y dichos Promotor fiscal y representante de la Hacienda. Resultando: que recibido el expediente á prueba, la parte de Bernardo de la Torre ha justificado ser tal pobre por no tener bienes de ninguna clase y que no cobra sueldo ni salario de ninguna especie. Vistos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil, el ciento ochenta, ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos; números primero y tercero, el artículo ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa.—FALLO:—Que debo declarar y declaro pobre al Bernardo de la Torre, para el fin de litigar sin derechos y en el papel de su condicion, con Don Lorenzo Pascual Bajo, sin perjuicio del reintegro en su caso, segun lo prevenido en el citado artículo ciento noventa y nueve, y por la rebeldía del Pascual, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en la forma prevenida en el referido artículo mil ciento ochenta y tres. Pues así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon de Colsa.—PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado D. Ramon de Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla, estando haciendo audiencia pública por ante mi el Escribano, hoy seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, siendo testigos Don José García y D. Manuel Curieses, de esta vecindad, doy fé y firmo.—Ante mi, Julian Rodriguez.

La preinserta sentencia corresponde con su original que queda en mi poder y expediente referido y para que conste pongo el presente que firmo en estas dos hojas del sello de pobres rubricadas de la que acostumbro en Frechilla á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Julian Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de Torquemada.

En el dia 19 de Febrero á las 10 de su mañana y con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 18 de Marzo del mismo año, tendrá lugar en la casa Consistorial el remate de la construccion de un nuevo matadero en el casco de esta poblacion y sitio destinado al efecto, bajo el presupuesto que á continuacion se expresa, pliego de condiciones facultativas y económicas aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia y se hallan de manifiesto en la Secretaria de este municipio.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presi-

dente en el acto de abrirse el remate, procediéndose á continuacion á la apertura de los que se presenten por el órden que fuesen entregados. Si del resultado apareciese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá una puja oral entre los mismos de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que haga mayor rebaja al tipo de 18.539 rs. 84 céntimos que está presupuestada la obra, con la cual concluirá el acto.

La redaccion de las proposiciones se sujetará en un todo al modelo que se inserta á continuacion, advirtiendo que para tomar parte en la subasta ha de acreditar tener hecho un depósito en la de este Ayuntamiento de 278 rs.

Torquemada 17 de Enero de 1865.—El Presidente, Valeriano Lobon.

Métros cúbicos.	Rs. Céntos.
29 12 Escabacion á 2 rs.	58 24
67 11 Terraplen á 2 rs. 50 céntimos.	167 78
50 41 Mamposteria ordinaria á 60 rs.	3024 60
150 80 Fábrica de adobes á 25 rs.	3770
9 41 Armadura y palomillas á 380 rs.	3575 80
13 Sillería á 200 rs.	26
Metros superficiales.	
214 50 Tejado con entablado á 15 rs.	3217 50
107 10 Enlosado pavimento á 22 rs.	2357 52
509 Enfosado y blanqueo á 3 rs.	1527
Metros lineales	
6 Cañon de alfar á 6 reales.	36
Una puerta.	600
Otra idem.	180
TOTAL.	18539 84

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de..... se obliga hacer la obra del nuevo matadero en el casco de esta poblacion y punto destinado en el expediente de su razon, por la cantidad de..... y con sujecion á los pliegos de condiciones facultativas y económicas de que me he enterado, acreditando tener hecho el depósito prevenido con la carta de pago que acompaño.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento Constitucional de Valderrábano.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder desde luego á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo individual para el año próximo económico entrante, se previene á los propietarios y colonos que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de dicho distrito, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, pasado que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones de agravio en los repartimientos caso de que resulten.

Valderrábano 20 de Enero de 1865.—El Alcalde, Enrique Martin.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.
PARTIDO JUDICIAL DE SALDAÑA.

Relacion del extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.

(Continuacion.)

PUEBLO DE VELILLA DEL DUQUE.

SITUACION de los inmuebles, pago ó calle donde se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRE de los interesados.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Libro y folio donde se hallan.
No consta.	Rústica.	Petra Herrero.	No consta.	Cesion.	10 328
id.	id.	Casimira Martin.	Consta.	Herencia.	10 332
Loma.	id.	Mariano Fernandez.	No consta.	Donacion.	10 340
No consta.	id.	Angel, Juan y Francisco Fraile.	Consta.	Venta.	1 43
id.	id.	Vicente Coloma	»	id.	1 104
id.	id.	Idem.	»	id.	1 105
Aceron.	id.	Rafael Francisco.	No consta.	id.	1 112

PUEBLO DE VENTOSA DE PISUERGA.

No consta.	Rústica.	Mariano Lopez y Angel Garcia.	No consta.	Venta.	10 57
id.	id.	Fermin Garcia.	Consta.	id.	8 204
Vega de Yuso.	id.	Manuela de Alba.	No consta.	id.	8 225
Prado de las viñas.	id.	Pedro y Gumersinda Martin.	»	id.	8 235
Sendero del Pison.	id.	Secundino Gonzalez.	»	Herencia.	8 239
Zapatillo.	id.	Ramon Fernandez.	»	id.	1 5
Tejera del Rey.	id.	Leonardo Fernandez.	»	id.	1 57
Las viñas.	id.	Idem.	»	id.	1 62
Camino del Prado.	id.	Manuel Subisarreta.	»	Venta.	1 168
Zarzal.	id.	Eugenia Alonso.	»	Herencia.	1 241
No consta.	id.	Tomás Pérez Serrano.	»	Venta.	1 279
id.	id.	Melchor Abad	»	id.	2 107
id.	id.	Justo Santos.	»	Herencia.	2 173
Altasuero.	id.	Isidoro Santos.	»	id.	2 186
No consta.	id.	María Santos.	Consta.	id.	2 200
Zarcilla.	id.	Vicente Alvarez.	No consta.	Venta.	2 225
No consta.	id.	María Fernandez.	Consta.	id.	2 235
Esillas.	id.	Daniel Alba.	No consta.	id.	2 201
Valle del Concejo.	id.	Idem.	»	id.	3 2
Torreçilla.	id.	No consta.	Consta.	Division de vinculo.	3 51
Cascarrones.	id.	Idem.	»	id.	3 52
Paramillo.	id.	Idem.	»	id.	3 53
Fuente Palacio.	id.	Idem.	»	id.	3 54
Torreçilla.	id.	Idem.	»	id.	3 55
Carrones.	id.	Idem.	»	id.	3 56
Paramillo.	id.	Idem.	»	id.	3 57
Fuente Palacio.	id.	Idem.	»	id.	3 58
En el casco.	Urbana.	Idem.	»	id.	2 176
id.	id.	Idem.	»	id.	2 177
id.	id.	Idem.	»	id.	2 178
id.	id.	Idem.	»	id.	2 179
No consta.	Rústica.	Leonardo Gonzalez.	»	Herencia.	3 143
id.	id.	Idem.	»	id.	3 149
id.	id.	Idem.	»	id.	3 150
id.	id.	Idem.	»	id.	3 155
id.	id.	Idem.	»	id.	3 156
id.	id.	Idem.	»	id.	3 160
id.	id.	Idem.	»	id.	3 161
id.	id.	Idem.	»	id.	3 162
id.	id.	Idem.	»	id.	3 168
id.	id.	Idem.	»	id.	3 167
id.	id.	Idem.	»	id.	3 174
id.	id.	Idem.	»	id.	3 174
id.	id.	Idem.	»	id.	3 181
id.	id.	Idem.	»	id.	3 182
id.	id.	Idem.	»	id.	3 190
id.	id.	Idem.	»	id.	3 191
id.	id.	Idem.	»	id.	3 197
id.	id.	Idem.	»	id.	3 198
id.	id.	Idem.	»	id.	3 199
id.	id.	Idem.	»	id.	3 202
id.	id.	Idem.	»	id.	3 205
Fuente Zanca.	id.	Franco Merino.	No consta.	Venta.	3 223
No consta.	id.	Antonia Subisarreta.	Consta.	Herencia.	4 12
id.	id.	Rufina Merino.	»	id.	4 15
id.	id.	Idem.	»	id.	4 16
id.	id.	Lorenzo Merino.	»	id.	4 18
id.	id.	Ventura Fernandez.	»	Venta.	4 28
id.	id.	Felipe Arroyo.	»	id.	4 29
id.	id.	Pedro Fernandez.	»	id.	4 45
id.	id.	Gabriel Garcia.	»	Herencia.	4 62
Oteruelos.	id.	Josefa Garrido.	No consta.	id.	4 65
Ortezuelos.	id.	Saturnino Garrido	»	id.	4 88
Vega de Yuso.	id.	Idem.	»	id.	4 91

(Se continuará)

Ayuntamiento Constitucional de Villasariego.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder desde luego á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo individual para el año próximo venidero económico, se previene á todos los propietarios y colonos que tengan fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de dicho distrito, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, pasado que sca el referido término les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones de agravio en los repartimientos en el caso que puedan resultar.

Villasabariago 27 de Enero de 1865.

—El Alcalde, Domingo Muñoz.

Ayuntamiento Constitucional de Carrion de los Condes.

Para que la Junta pericial proceda á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial imponible, se hace preciso que en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, se presenten en la Secretaría relaciones de las variaciones que hayan sufrido en las suyas respectivas los vecinos y forasteros que posean fincas en este distrito; debiendo justificar que han satisfecho los derechos de hipotecas de las traslaciones, segun previene la Real orden de 13 de Abril de 1864, sin cuyo requisito no se admitirán, lo mismo que las reclamaciones que se hagan por los que en el plazo señalado no presenten su relacion.

Dado en Carrion á 28 de Enero de 1865.—El Alcalde, Santiago P. Doncel.

Anuncios particulares.

ARRIENDO DE TIERRAS.

No habiéndose presentado licitador en el remate en arriendo de las fincas que en la villa de Castrillo Onielo pertenecen á Doña Dolores Gabaldá, anunciado para el dia 1.º del corriente, que cubriese el tipo marcado, se anuncia nuevo remate para el dia 5 de Febrero próximo bajo el tipo de cuarenta y ocho fanegas de trigo anualmente que es la proposicion hecha por Baldomero Alonso, vecino de la misma, el que tendrá efecto á las doce de la mañana en el despacho del Procurador de la ciudad de Palencia D. Tomás Melgar, calle de Carnicerías, número 18.

En Pedraza de Campos, se vende una cerda de cria de 20 á 22 arrobas, quien quisiera interesarse en su compra pasará á dicho pueblo á tratar con su dueño Manuel Raedo.